

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE TÉRMINOS DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 004 DE 2025**

**OBJETO:** CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO A TODO COSTO DE PRODUCCIÓN, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE DIETAS NORMALES Y TERAPÉUTICAS PARA PACIENTES, REFRIGERIOS PARA DONANTES DE SANGRE, DESAYUNOS Y ALMUERZOS A MÉDICOS INTERNOS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Mediante el presente documento se da respuesta a las observaciones efectuadas al Proyecto de Términos de Condiciones de la Convocatoria Pública N° 004 de 2025 por parte de JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ CALVO, quien se identifica como Representante Legal de DELICIAS NUTRICIONALES S.A.S.

Las observaciones objeto de estudio fueron presentadas el día 26 de agosto de 2025, encontrándose dentro del término para presentar observaciones al proyecto de Términos de Condiciones:

Anotado lo anterior se procede a dar respuesta a las observaciones presentadas:

**PRIMERA OBSERVACIÓN:**

**1. Requisito de experiencia acreditada (numeral 2.8.3)**

**Observación:**

El pliego exige que la experiencia se acredite mediante **un único contrato** suscrito con entidades públicas y/o privadas de salud, cuyo objeto corresponda a la **producción, suministro y distribución de dietas normales y terapéuticas para pacientes** u objetos similares, con valor **igual o superior al presupuesto oficial del proceso** (565,5 SMLMV), y que incluya **todos** los códigos UNSPSC listados.

Adicionalmente, en caso de proponentes plurales, **cada integrante** debe contar individualmente con la experiencia mínima requerida.

#### **Observación jurídica y técnica:**

- Restricción injustificada de la competencia:** Limitar la acreditación a un solo contrato excluye oferentes que, aunque cuenten con amplia experiencia, la tengan distribuida en varios contratos que en conjunto cumplen el valor y el alcance exigido.
- Desconocimiento de la sumatoria de contratos:** El **artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015** permite acreditar la experiencia con uno o varios contratos, siempre que en conjunto cumplan con el objeto y valor requeridos.
- Exigencia desproporcionada para proponentes plurales:** Obligar a que cada integrante cumpla individualmente la experiencia mínima desconoce que la ley permite que la experiencia sea aportada por uno o varios miembros según su participación (principio de razonabilidad).
- Códigos UNSPSC en un solo contrato:** No se evidencia justificación técnica que demuestre que todos los códigos deban estar acreditados en un único contrato, cuando podrían acreditarse de forma complementaria.
- CODIGO UNSPSC 90101800 Servicios de comidas para llevar y a domicilio.** La prestación del servicio objeto del proceso no contempla entrega de domicilios ni distribución de terceros sino únicamente la entrega al hospital Rosario Pumarejo de López donde la producción de realiza dentro de las instalaciones de la entidad, la inclusión de este código resulta restrictiva y no guarda relación con el objeto contractual lo que limita la pluralidad de los oferentes en contravía del principio de selección objetiva y libre concurrencia.

#### **Solicitud:**

Se solicita ajustar el requisito para permitir:

- ✓ La acreditación de experiencia mediante uno o varios contratos que, en conjunto, cumplan el objeto y valor requerido.
- ✓ Que en proponentes plurales, la experiencia pueda acreditarse de manera conjunta y proporcional.

- ✓ La justificación técnica expresa de la necesidad de exigir todos los códigos UNSPSC en un solo contrato.
- ✓ Eliminar el código UNSPSC 90101800 Servicios de comidas para llevar y a domicilio

#### RESPUESTA A LA PRIMERA OBSERVACIÓN:

En esta instancia se hace menester recordar que, por mandato del numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se rigen por el derecho privado como excepción a la regla general establecida en la Ley 80 de 1993, motivo por el cual el Hospital estableció su propio procedimiento contractual a través de las Resoluciones 432 y 433 de 2024.

Realizado el análisis de la *observación jurídica y técnica* plasmada en el escrito petitorio, aplicando la sana lógica y la interpretación normativa armónica, reiterando que no son de obligatoria aplicación las normas derivadas del Estatuto General de Contratación, se pudo evidenciar que en el texto contenido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 no se hace referencia al criterio de experiencia, razón por la que salta a la vista una falta o falsa motivación en su argumento.

- ✓ La exigencia consistente en comprobar experiencia ejecutada de máximo un (1) contrato, suscrito con entidades públicas y/o privadas de salud, y cuyo objeto se encuentre relacionado con la PRESTACIÓN DE SERVICIO A TODO COSTO DE PRODUCCION, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE DIETAS NORMALES Y TERAPÉUTICAS PARA PACIENTES u objetos similares, y que su valor sea igual o superior al presupuesto del presente contrato expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) (requisito habilitante), tiene como objetivo verificar que la experiencia aportada por los posibles oferentes guarde relación, en términos de calidad y cantidad, con la experiencia requerida para satisfacer las necesidades de la entidad, situación que es demostrable con la certificación de ejecución de contratos de similares condiciones, motivo por el cual, a la luz de la sana lógica, es razonable solicitar que dicho requisito sea cumplido en un (1) contrato ejecutado con entidades de salud, atendiendo la especialidad que se requiere en este tipo de servicios.

Por lo antes expuesto, la E.S.E HRPL decide NO ACEPTAR esta observación presentada, y se procede a dejar incólume el requisito en lo referente a proponentes singulares.

- ✓ En lo referente a la solicitud de que la experiencia pueda acreditarse de manera conjunta y proporcional, La Agencia Nacional del Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en reiterados pronunciamientos ha indicado que la entidad contratante se encuentra en la facultad de solicitar que cada miembro del proponente plural debeat acreditar la experiencia requerida en el procedimiento, siendo el mas reciente el Concepto C- 698 de 2025, que en su texto reza:

*"EXPERIENCIA – Acreditación en proponentes plurales – Acreditación – Sumatoria de experiencia de los integrantes del proponente plural – Acreditado individual por cada uno de los integrantes del proponente plural [...] los proponentes plurales deberán aportar el acta de conformación consorcial o el acta de conformación de unión temporal indicando claramente la individualización de la persona natural o jurídica, el porcentaje de participación y demás compromisos entre las partes según con lo previsto en los pliegos de condiciones y*

*anexos del proceso contractual. Ahora bien, nada obsta para que la entidad estatal contratante en relación con la experiencia de los proponentes plurales indique que aquella se acreditará con la sumatoria de la experiencia demostrada por cada miembro del consorcio o de la unión temporal o que cada miembro del proponente plural deba acreditar la experiencia requerida en el procedimiento.”*

Teniendo en cuenta que toda vez que el proponente plural debe acreditar la misma experiencia que el proponente individual, no se observa condición desventajosa entre los proponentes individuales y los plurales a razón de la acreditación de la presente experiencia, la E.S.E HRPL decide NO ACEPTAR esta observación presentada, y se procede a dejar incólume el requisito.

- ✓ Atendiendo las solicitudes de justificación y de eliminación del Código UNSPSC 90101800, es necesario contextualizar el concepto del requisito para posteriormente proceder a efectuar el análisis detallado.

De acuerdo con a lo establecido en la Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080, el **UNSPSC** *The United Nations Standard Products and Services Code® - UNSPSC - Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas*, es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica. Este sistema de clasificación permite codificar productos y servicios de forma clara ya que se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno. La versión implementada en Colombia es la UNSPSC, V.14.080, traducida al español.

Lo anterior indica que la clasificación de Bienes y Servicios debe hacerse de la manera más detallada posible en aras de abarcar con todos los aspectos que se deben tener en cuenta para satisfacer la necesidad de la entidad, por lo que conforme a la información contenida en el Clasificador de bienes y Servicios de Colombia Compra Eficiente se indica que el código 32151700 corresponde al grupo (D) *Servicios - Segmento: Servicios de Viajes, Alimentación, Alojamiento y Entretenimiento, Familia: Restaurantes y catering (servicios de comidas y bebidas) - Clase: Servicios de comida para llevar y a domicilio*; Esta clasificación se encuentra directamente relacionada con el servicio de alimentos, y su criterio de inclusión encuentra sustento en que dentro del sector de alimentos existen empresas que tienen centro de producción propio desde donde distribuyen las dientas a los diferentes clientes, por lo cual se requiere verificar que ofrezcan y tengan experiencia el transporte de alimentos, situación que es comprobable a través de este clasificador.

Efectuado el análisis, se observa la necesidad de eliminar el Código UNSPSC 90101800 en aras de brindar mayor amplitud a las ofertas para satisfacer la necesidad de la entidad.

La E.S.E HRPL decide ACEPTAR la observación presentada, y se procede a modificar este requisito, el cual se consignara en los Términos de Condiciones de la Convocatoria Pública N° 004 de 2025.

## SEGUNDA OBSERVACIÓN:

### 2. Índice de endeudamiento ≤ 0,16 (numeral 2.10.b)

#### Observación:

1. El límite exigido (0,16) resulta excesivamente bajo frente a estándares financieros reconocidos, donde valores hasta de 0,5 o 0,7 son considerados adecuados.
2. No se justifica técnicamente por qué un endeudamiento mayor a 0,16 sería riesgoso para un contrato de prestación de servicios de alimentación.
3. El nivel de endeudamiento de una empresa puede ser mayor al que ustedes están fijando, no tiene que ser del 16%, están solicitando que una empresa no tenga pasivos (deudas). Lo que garantiza la operación es que la empresa tenga capital de trabajo y el suficiente activo corriente para ejecutar el contrato.
4. No se evidencia en los estudios previos soporte técnico que justifique tal restricción, en contra-vía de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, que exige que toda condición habilitante esté debidamente sustentada.
5. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 exigen que los requisitos financieros sean proporcionales, necesarios y fundados en el análisis de riesgos.

#### Solicitud:

##### Se solicita:

- ✓ Justificar técnicamente el valor exigido, o en su defecto,
  - ✓ Ajustar el indicador a un rango razonable, o
- 
- ✓ Permitir la participación de oferentes con valores levemente superiores, siempre que acrediten solvencia y capacidad de pago.

## RESPUESTA A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

La determinación de los criterios de selección de cada indicador financiero se encuentra soportado técnicamente en el análisis de los Estados Financieros reportados en el Portal de Información de la Superintendencia de Sociedades, adjunto al análisis de mercado publicado, derivado del proceso que se resume a continuación:

**CONOCIMIENTO DEL SECTOR:** Conocer el sector, el tipo y las necesidades del proceso de contratación mediante la lectura de todos los documentos entrada.

**MUESTRA:** muestra de las empresas pertenecientes al sector objeto de análisis y mediante la consulta en el Registro Único Empresarial (RUES) determinar las actividades comerciales de acuerdo con su clasificación CIIU.

**FUENTES PUBLICAS:** Una vez identificadas las principales actividades económicas de las empresas y el sector al cual pertenecen, podemos realizar la consulta de la información disponible en fuentes públicas, para el presente asunto se accedió a la Superintendencia de Sociedades: A través de su Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) agrupa la información empresarial por sectores y permite mediante una consulta gratuita descargar la información de las empresas obligadas a reportar información con corte al año inmediatamente anterior.

- ✓ Aunque no es vinculante, la E.S.E hospital Rosario Pumarejo de López accede en calidad consultiva a los manuales, guías, conceptos y demás documentos dirigidos a entidades contratantes pertenecientes al Régimen el Estatuto General de contratación expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, entre los que se destaca el **MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN**, versión 03 de 2023, el cual indica cual el propósito de la capacidad financiera de la siguiente manera:

*"La capacidad financiera busca establecer condiciones mínimas en relación con la «salud financiera» de los proponentes, particularmente demostrar su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato a través del análisis de su liquidez, endeudamiento y razón de cobertura de intereses. En ese sentido, la capacidad financiera que la entidad requiera para un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza, forma de pago, plazo, complejidad, riesgo y al valor del contrato. Además, los requisitos de capacidad financiera deben ser establecidos con fundamento en los estudios del sector, para cuya elaboración se recomienda la aplicación de lo dispuesto en la «Guía para la Elaboración de Estudios de Sector», expedida por esta Agencia.*

*En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor, plazo y forma de pago, la entidad debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto del objeto del Proceso de Contratación, para lo cual no es suficiente la aplicación mecánica de fórmulas financieras, pues deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación."*

- ✓ La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución N° 202242000000042-6 de 2022 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5, pese a los avances en la prestación del servicio de salud y los avances en la gestión administrativa, que se evidencian en el pago oportuno de las obligaciones del área de talento humano (nómina y contratistas), entre otras, las cuales se han cancelado con oportunidad debido a las gestiones realizadas por el Agente Especial Interventor, la E.S.E continua presentando inconvenientes de índole financieros.

De acuerdo con los informes financieros la suma correspondiente al concepto de cuentas por pagar aún es elevada, en mayor proporción por las deudas adquiridas antes de la medida de intervención, acotando que la única fuente de financiación cierta para el pago del pasivo acumulado de la entidad se encuentra en la cartera generada por la prestación de servicios de salud.

Dado este panorama financiero la E.S.E ha planteado indicadores financieros que garanticen musculo financiero y seguridad en la ejecución contractual concordantes con los antecedentes contractuales del Hospital.

Expuesto lo anterior, la E.S.E HRPL decide **NO ACEPTAR** esta observación presentada, y se procede a dejar incólume el requisito.

### TERCERA OBSERVACIÓN:

#### 3. Sobre la experiencia ponderable (numeral 3.1)

El pliego establece que, para la asignación de puntaje adicional, únicamente se valorará la experiencia acreditada mediante **un solo contrato diferente al tenido en cuenta para la habilitación**, ya ejecutado e inscrito en el RUP suscrito con entidades públicas y/o privadas de salud y cuyo objeto corresponda a PRODUCCION, SUMINISTRO Y DISTRIBUCION DE DIETAS NORMALES Y TERAPEUTICAS PARA PACIENTES u objeto similares y que a su valor igual o superior al presupuesto oficial del proceso

#### Observación:

1. Este criterio de evaluación restringe la posibilidad de que se reconozca la trayectoria real de los oferentes, al impedir que se sumen varios contratos que, en conjunto, acrediten el objeto y alcance requeridos.
2. La limitación a un único contrato reduce la pluralidad de oferentes y puede favorecer a un grupo muy reducido de empresas, lo que contraviene el **principio de selección objetiva y el de pluralidad de oferentes** consagrados en el artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**.
3. La **Guía para la Elaboración de Pliegos de Condiciones de Colombia Compra Eficiente** recomienda que los criterios de evaluación permitan valorar de forma proporcional la experiencia, evitando exigencias que no guarden relación directa con la capacidad de cumplir el objeto contractual.
4. No se evidencia en los estudios previos una justificación técnica que explique por qué la experiencia ponderable debe limitarse a un solo contrato, en lugar de permitir la sumatoria de varios que acrediten el mismo alcance.
5. La expresión **un solo contrato diferente al tenido en cuenta para la habilitación** limita la participación de los oferentes quien pueden demostrar además que no guarda relación al solicitar una experiencia en un contrato distinto al objeto a contratar

#### Solicitud:

Se solicita modificar el criterio de ponderación para que:

- ✓ Se otorgue puntaje por la sumatoria de contratos que, en conjunto, cumplan con el objeto y alcance requeridos, sin limitarlo a un único contrato.
- ✓ Se justifique técnicamente cualquier restricción que limite la experiencia ponderable a un solo contrato, demostrando su necesidad y proporcionalidad frente al objeto contractual.

### RESPUESTA A LA TERCERA OBSERVACIÓN:

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C-354 de 2024 ha rememorado lo siguiente:

*"[...] el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, alude a diferentes conceptos como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo alude a unos factores que no otorgan puntaje y de otros que inciden en la comparación de ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como "[...] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[...] factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas" [...].*

*[...]*

*De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes. Es frente a aquellos factores que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.*

*En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación —v.g. técnicos y económicos, de calidad y precio, etc.— en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, ya que el propio literal b) del artículo 5.2 posibilita que el ofrecimiento más favorable se determine con un análisis de la relación costo-beneficio, evento en el no habría necesidad de acudir obligatoriamente a sistemas de asignación de puntaje. A estos se suman, los procesos de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, así como los de mínima cuantía, en los que —según los artículos 5.3 y 2.5 de la Ley 1150 de 2007— el único factor de selección es el menor precio ofertado, por lo que no hay lugar a ponderación mediante puntajes”.*

- ✓ Además de lo ya expuesto en la respuesta a la primera observación contenida en este documento, ocupándonos de la Experiencia Ponderable, para la cual se solicita que debe ser acreditada en un máximo de UN (01) contrato, la entidad considera razonable este requisito teniendo en cuenta que se trata de un contrato cuyo promedio de consumo mensual asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$230.000.000), y el plazo de ejecución del contrato derivado de la presente convocatoria no superara los tres meses y quince días, se considera conveniente verificar la experticia en con un contrato, condición que es proporcional a las expectativas de satisfacción de la necesidad institucional planteada.

Posteriormente, el señor JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ CALVO, quien se identifica como Representante Legal de DELICIAS NUTRICIONALES S.A.S, presento nuevas observaciones, encontrándose dentro del término para presentar observaciones al proyecto de Términos de Condiciones, motivo por el cual se procede a resolverlas:

## SEGUNDO DOCUMENTO – PRIMERA OBSERVACIÓN:

### Observación No.1

Por la presente solicitamos sea modificado el numeral 3.1 relacionado con la experiencia ponderable, en el sentido de permitir que la experiencia sea acreditada no en un solo contrato, sino con tres o más contratos.

Lo anterior, toda vez que, si bien el régimen aplicable es el privado, no obsta para que no se apliquen los principios de la contratación pública. En ese sentido, al permitir que sean varios contratos los que acrediten la experiencia ponderable, se garantiza una mayor pluralidad de oferentes, y por lo tanto se garantizan los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Esta observación es pertinente, porque además en el párrafo del numeral 2.8.3 que hace relación a la experiencia acreditada, existe una confusión en relación al número de contratos para acreditar la experiencia habilitante y la ponderable, toda vez, que allí se da a entender que son varios los contratos que se podrían aportar:

*cuando no se indique lo contrario, se considera que la experiencia habilitante es la que se acredita con los dos primeros contratos y la ponderable con los dos siguientes.*

#### 2.8.3. EXPERIENCIA ACREDITADA.

*El proponente deberá manifestar mediante certificación, que contratos presenta como requisitos de habilitación y que contratos presenta como criterios de ponderación. De no allegarse la manifestación, la entidad en orden de foliación tomara los dos primeros contratos como experiencia de habilitación y los dos siguientes como experiencia de ponderación.*

## RESPUESTA AL SEGUNDO DOCUMENTO – PRIMERA OBSERVACIÓN:

La presente solicitud es reiterativa, ya que el mismo peticionario presente observación en el mismo sentido en documento anterior, la cual no fue aceptada por la entidad, decisión que se reitera en esta instancia.

En lo referente a la solicitud de aclaración del numeral 2.8.3 – EXPERIENCIA ACREDITADA, Se reitera que los proponentes deben tener en cuenta el numero de contratos solicitados para acreditar cada experiencia.

## SEGUNDO DOCUMENTO – SEGUNDA OBSERVACIÓN:

### 2.- Eliminación del RUP como requisito habilitante

La prestación del servicio a todo costo de producción, suministro y distribución de dietas normales y terapéuticas para pacientes, refrigerios para donantes de sangre, desayunos y almuerzos médicos internos de la ese hospital Rosario Pumarejo de López, debe entenderse como un contrato conexo a la prestación del servicio de salud, por lo tanto, se exceptúa tal como lo establece el art. 6 de la Ley 1150 de 2007, la acreditación del RUP, en el sentido de que, requerirá *“esta registro, ni la clasificación, en los casos de*

*contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole.”*

De acuerdo a esta disposición claramente se desprende que los contratos de servicios de salud no requieren la acreditación del RUP, y por lo tanto, estará a cargo de la entidad contratante verificar directamente las condiciones de los proponentes.

Particularmente, la Convocatoria Pública No.004 de 2025, contiene la prestación de un servicio conexo al servicio de salud. Esta afirmación se desprende de la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien en una reciente decisión proferida por la sección cuarta bajo el radicado 11001-03-27-000-2023-00055-00<sup>1</sup> (28380), de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025), sentenció que, la contratación de servicios de arrendamientos, o como en el presente caso, el servicio de alimentación para pacientes del Hospital Rosario Pumarejo de López, si bien es cierto a priori no constituyen un servicio inherente a la seguridad social, el uso y destinación final sí puede incidir en que se convierta en un mecanismo para ejecutarlos y satisfacer prestaciones propias de los planes de salud, de tal forma que pueda eventualmente gozar o beneficiarse de la exclusión, lo cual no desvirtúa la naturaleza objetiva de esta.

En ese sentido, claramente el servicio que pretende contratar la entidad correspondería a una modalidad contractual exceptuada en la norma arriba mencionada, y por lo tanto, no se requiere

Por lo tanto, en el presente proceso de invitación pública, queda exceptuado el requisito del RUP por encontrarnos ante un servicio a los contratos de prestación de servicios de salud.

## RESPUESTA AL SEGUNDO DOCUMENTO – SEGUNDA OBSERVACIÓN:

El Registro Único de Proponentes, en adelante RUP, como instrumento en el que consta la información relacionada con las personas naturales y jurídicas, con el fin de que puedan participar en los procedimientos de contratación realizados por las entidades estatales, tiene por objeto contemplar en un único documento lo relativo a la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los posibles proponentes.

El artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP es plena prueba de la información que contiene. Por su parte, el artículo 5.1, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva,

dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro. Esta información debe tenerse en cuenta por las entidades en los procedimientos de contratación en los que es exigible el RUP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, aunque se reitera, no es vinculante toda vez que la entidad se rige por un régimen especial de contratación, al tratarse de una Convocatoria Pública en virtud de lo estipulado en el numeral 17.2.5 del Estatuto de Contratación, se establece que el RUP es un documento idóneo de verificación y calificación. Las modificaciones referidas en el presente documento serán integradas a la Convocatoria Pública N° 004 de 2025 a través de los Términos de Condiciones Definitivos.

Cordialmente;

*Original Firmado*

**JOSÉ OCTAVIANO LIÑÁN MURGAS**

Agente Especial Interventor

E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

**Proyectó:** Cesar Enrique Carrillo - Jefe de la Oficina Jurídica y Contratación.

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192   
E-mail: [contacto@hrplopez.gov.co](mailto:contacto@hrplopez.gov.co)   
[Hospitalrosariovalledupar](http://Hospitalrosariovalledupar) 